



Diario de los Debates

CONSTITUCIÓN DE 1826

CONSTITUCIÓN PARA LA REPÚBLICA PERUANA

En el nombre de Dios.

TÍTULO I DE LA NACIÓN

Capítulo I De la Nación peruana

Artículo 1.º.— La nación peruana es la reunión de todos los peruanos.

Artículo 2.º.— El Perú es y será para siempre independiente de toda dominación extranjera y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

Capítulo II Del territorio

Artículo 3.º.— El territorio de la República peruana comprende los departamentos de la Libertad, Junín, Lima, Arequipa, Cuzco, Ayacucho y Puno.

Artículo 4.º.— Se divide en departamentos, provincias y cantones.

Artículo 5.º.— Por una ley se hará la división más conveniente y otra fijará sus límites de acuerdo con los Estados limítrofes.

TÍTULO II DE LA RELIGIÓN

Artículo 6.º.— La religión del Perú es la Católica, Apostólica, Romana.

TÍTULO III DEL GOBIERNO

Capítulo I Forma del gobierno

Artículo 7.º.— El gobierno del Perú es popular representativo.

Artículo 8.º.— La soberanía emana del pueblo y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.

Artículo 9.º.— El poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: Electoral, Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

Artículo 10.º.— Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitución, sin excederse de sus límites respectivos.

Capítulo II De los peruanos

Artículo 11.º.— Son peruanos:

1. Todos los nacidos en el territorio de la República;
2. Los hijos de padre o madre peruanos nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú;
3. Los libertadores de la República declarados tales por la ley de 12 de febrero de 1825;
4. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

Artículo 12.º.— Son deberes de todo peruano:

1. Vivir sometido a la Constitución y a las leyes;
2. Respetar y obedecer a las autoridades constituidas;
3. Contribuir a los gastos públicos;
4. Sacrificar sus bienes y su vida misma cuando lo exija la salud de la República;
5. Velar sobre la conservación de las libertades públicas.

Artículo 13.º.— Los peruanos que estén privados del ejercicio del poder electoral gozarán de todos los derechos civiles concedidos a los ciudadanos.

Artículo 14.º.— Para ser ciudadano es necesario:

1. Ser peruano;
2. Ser casado o mayor de veinticinco años;
3. Saber leer y escribir;
4. Tener algún empleo o industria o profesar alguna ciencia o arte sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico.

Artículo 15.º.— Son ciudadanos:

1. Los libertadores de la República (Artículo 11.3);
2. Los extranjeros que obtuvieren carta de ciudadanía;
3. Los extranjeros casados con peruana, que reúnan las condiciones tercera y cuarta del Artículo 13.

Artículo 16.º.— Los ciudadanos de las naciones de América, antes española, gozarán de los derechos de ciudadanía en el Perú, según los tratados que se celebren con ellas.

Artículo 17.º.— Sólo los que sean ciudadanos en ejercicio pueden obtener empleos y cargos públicos.

Artículo 18.º.— El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por demencia;
2. Por la tacha de deudor fraudulento;
3. Por hallarse procesado criminalmente;
4. Por ser notoriamente ebrio, jugador o mendigo;
5. Por comprar o vender sufragios en las elecciones a turbar el orden de ellas.

Artículo 19.º.— El derecho de ciudadanía se pierde:

1. Por traición a la causa pública;
2. Por naturalizarse en país extranjero;
3. Por haber sufrido pena infamatoria o aflictiva en virtud de condenación judicial.

TÍTULO IV DEL PODER ELECTORAL

Capítulo I De las elecciones

Artículo 20.º.— El poder electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada cien ciudadanos un elector.

Artículo 21.º.— El ejercicio del poder electoral no podrá jamás ser suspenso; y los Magistrados civiles, sin esperar orden alguna, deben convocar al pueblo precisamente en el período señalado por la ley.

Artículo 22.º.— Una ley especial detallará el reglamento de elecciones.

Capítulo II Del Cuerpo electoral

Artículo 23.º.— El Cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los ciudadanos sufragantes.

Artículo 24.º.— Reunidos los electores en la capital de la provincia, nombrarán a pluralidad de votos un presidente, dos escrutadores y un secretario de su seno; éstos desempeñarán su cargo por todo el tiempo de la duración del Cuerpo.

Artículo 25.º.— Cada Cuerpo electoral durará cuatro años, al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

Artículo 26.º.— Los electores se reunirán todos los años en los días 2, 3, 4, 5 y 6 de enero para ejercer las atribuciones siguientes:

1. Calificar a los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos y suspender a aquellos que estén en los casos de los artículos 18 y 19;
2. Nombrar los miembros de las Cámaras por la primera vez;
3. Proponer una lista de candidatos: 1. a las Cámaras respectivas de los miembros que han de llenar sus vacantes; 2. al Poder Ejecutivo de los individuos que merezcan ser nombrados Prefecto de su departamento, Gobernador de su provincia y Corregidores de sus cantones, y pueblos; 3. al Prefecto del departamento, los Alcaldes y Jueces de paz que deban nombrarse; 4. al Senado, los miembros de las Cortes del distrito judicial a que pertenecen y los Jueces de primera instancia;
4. Recibir las actas de las elecciones populares; examinar la identidad de los nuevos elegidos y declararlos nombrados constitucionalmente;
5. Pedir a las Cámaras cuanto crean favorable al bienestar de los ciudadanos y quejarse de los agravios e injusticia que reciban de las autoridades constituidas.

TÍTULO V DEL PODER LEGISLATIVO

Capítulo I De la división, atribuciones y restricciones de este Poder

Artículo 27.º.— El Poder Legislativo emana inmediatamente de los Cuerpos electorales nombrados por el pueblo; su ejercicio, reside en tres Cámaras: Primera, de Tribunales. Segunda, de Senadores. Tercera, de Censores.

Artículo 28.º.— Cada Cámara se compondrá de veinticinco miembros en los primeros veinte años.

Artículo 29.º.— El día 20 del mes de septiembre de cada año se reunirá por sí mismo el Cuerpo legislativo sin esperar convocación.

Artículo 30.º.— Las atribuciones particulares de cada Cámara se detallarán en su lugar. Son generales:

1. Nombrar al Presidente de la República por la primera vez y confirmar a los sucesores;
2. Aprobar el Vicepresidente a propuesta del Presidente;
3. Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno y trasladarse, a otro cuando lo exijan graves circunstancias y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres Cámaras;
4. Decidir en juicio nacional si ha lugar o no a la formación de causa a los miembros de las Cámaras, al Vicepresidente y a los Secretarios de Estado;
5. Investir en tiempo de guerra o de peligro extraordinario al Presidente de la República, con las facultades que se juzguen indispensables para la salvación del Estado;
6. Elegir entre los candidatos que presenten en terna los Cuerpos electorales los miembros que deban llenar las vacantes en cada Cámara;
7. Ordenar su policía interior por reglamentos y castigar a sus miembros por la infracción de ellos.

Artículo 31.º.— Los miembros del Cuerpo legislativo podrán ser nombrados Vicepresidente de la República o Secretario de Estado, dejando de pertenecer a su Cámara.

Artículo 32.º.— Ningún individuo del Cuerpo legislativo podrá ser preso durante su diputación sino por orden de su respectiva Cámara, a menos que sea sorprendido in fraganti en delito que merezca pena capital.

Artículo 33.º.— Los miembros del Cuerpo legislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus Cámaras en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34.º.— Cada legislatura durará cuatro años y cada sesión anual dos meses. Éstas se abrirán y cerrarán a un tiempo por las tres Cámaras.

Artículo 35.º.— La apertura de las sesiones se hará anualmente con asistencia del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los Secretarios de Estado.

Artículo 36.º.— Las sesiones serán públicas y solamente los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

Artículo 37.º.— Los negocios, en cada Cámara, se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 38.º.— Los empleados que sean nombrados Diputados para el Cuerpo legislativo serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos por otros individuos.

Artículo 39.º.— Son restricciones del Cuerpo legislativo:

1. No se podrá celebrar sesión en ninguna de las Cámaras sin que estén presentes la mitad y uno más de los respectivos individuos que las componen y deberá compelerse a los ausentes para que concurran a llenar sus deberes;

2. Ninguna de las Cámaras podrá iniciar proyecto de ley relativo a ramos que la Constitución comete a distinta Cámara; mas podrá invitar a las otras para que tomen en consideración las mociones que ella les pase;
3. Ningún miembro de las Cámaras podrá obtener para sí, durante su diputación, sino el ascenso de escala en su carrera.

Artículo 40.º.— Las Cámaras se reunirán:

1. Al abrir y cerrar sus sesiones;
2. Para examinar la conducta del Ministerio cuando sea éste acusado por la Cámara de Censores;
3. Para rever las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo;
4. Cuando lo pida con fundamento alguna de las Cámaras, como en el caso del Artículo 30, atribución 3;
5. Para confirmar el empleo de Presidente en el Vicepresidente.

Artículo 41.º.— Cuando se reúnan las Cámaras las presidirá, por turno, uno de sus Presidentes.

Capítulo II De la Cámara de Tribunales

Artículo 42.º.— Para ser Tribuno es preciso:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Tener la edad de veinticinco años;
3. No haber sido condenado jamás en causa criminal.

Artículo 43.º.— El tribunado tiene la iniciativa:

1. En el arreglo de la división territorial de la República;
2. En las contribuciones anuales y gastos públicos;
3. En autorizar al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos y adoptar arbitrios para extinguir la deuda pública;
4. En el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda y en el arreglo de pesas y medidas;
5. En habilitar toda clase de puertos;
6. En la construcción de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos y en la mejora de la policía y ramos de industria;
7. En los sueldos de los empleados del Estado;
8. En las reformas que se crean necesarias en los ramos de la Hacienda y Guerra;
9. En hacer la guerra o la paz, a propuesta del Gobierno;
10. En las alianzas;
11. En conceder el pase a tropas extranjeras;
12. En la fuerza armada de mar y tierra para el año, a propuesta del Gobierno;
13. En dar ordenanzas a la Marina, al Ejército y milicia nacional, a propuesta del Gobierno;
14. En los negocios extranjeros;

15. En conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía;
16. En conceder indultos generales.

Artículo 44.º.— La Cámara de Tribunos se renovará, por mitad, cada dos años y su duración será de cuatro. En la primera legislatura la mitad que salga a los dos años será por suerte.

Artículo 45.º.— Los tribunos podrán ser reelegidos.

Capítulo III De la Cámara de Senadores

Artículo 46.º.— Para ser Senador se necesitan:

1. Las cualidades requeridas para elector;
2. La edad de treinta y cinco años cumplidos;
3. No haber sido jamás condenado en causa criminal.

Artículo 47.º.— Las atribuciones del Senado son:

1. Formar los Códigos civil, criminal, de procedimientos y de comercio y los reglamentos eclesiásticos;
2. Iniciar todas las leyes relativas a reformas en los negocios judiciales;
3. Velar sobre la pronta administración de justicia en lo civil y criminal;
4. La iniciativa de las leyes que repriman las infracciones de la Constitución y de las leyes por los Magistrados, Jueces y eclesiásticos;
5. Exigir la responsabilidad a los Tribunales superiores de Justicia, a los Prefectos y a los Magistrados y Jueces subalternos;
6. Proponer al Poder Ejecutivo una lista de candidatos que hayan de componer el Tribunal Supremo de Justicia, los Arzobispos, Obispos, dignidades, Canónigos y prebendados de las catedrales;
7. Aprobar o rechazar los Prefectos, Gobernadores y Corregidores que el Gobierno le presente de la lista que formen los Cuerpos electorales;
8. Elegir de la lista que le presenten los Cuerpos electorales los Jueces del distrito y los subalternos de todo el departamento de Justicia;
9. Arreglar el ejercicio del patronato y dar proyectos de ley sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relación con el Gobierno;
10. Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescritos y breves pontificios para aprobarlos o no.

Artículo 48.º.— La duración de los miembros del Senado será de ocho años, y por mitad se renovará cada cuatro años, debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera legislatura.

Artículo 49.º.— Los miembros del Senado podrán ser reelegidos.

Capítulo IV De la Cámara de Censores

Artículo 50.º.— Para ser Censor se necesita:

1. Las cualidades requeridas para Senador;
2. Tener cuarenta años cumplidos;
3. No haber sido jamás condenado ni por faltas leves.

Artículo 51.º.— Las atribuciones de la Cámara de Censores son:

1. Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos;
2. Acusar ante el Senado las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitución, las leyes y los tratados públicos;
3. Pedir al Senado la suspensión del Vicepresidente y Secretarios de Estado si la salud de la República lo demandare con urgencia.

Artículo 52.º.— A la Cámara de Censores pertenece exclusivamente acusar al Vicepresidente y Secretarios de Estado ante el Senado en los casos de traición, concusión o violación manifiesta de las leyes, fundamentales del Estado.

Artículo 53.º.— Si el Senado estimare fundada la acusación hecha por la Cámara de Censores tendrá lugar el juicio nacional; y si, por el contrario, el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusación a la Cámara de Tribunales.

Artículo 54.º.— Estando de acuerdo dos Cámaras debe abrirse el juicio nacional.

Artículo 55.º.— Entonces se reunirán las tres Cámaras, y en vista de los documentos que presente la Cámara de Censores se decidirá, a pluralidad absoluta de votos, si ha o no lugar a la formación de causa al Vicepresidente o a los Secretarios de Estado.

Artículo 56.º.— Luego que en juicio nacional se decrete que ha lugar a la formación de causa al Vicepresidente o a los Secretarios de Estado, quedarán éstos en el acto suspensos de sus funciones y las Cámaras pasarán todos los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, el cual conocerá exclusivamente de la causa, y el fallo que pronunciare se ejecutará sin apelación.

Artículo 57.º.— Luego que las Cámaras declaren que ha lugar a la formación de causa al Vicepresidente y Secretarios de Estado, el Presidente de la República presentará a las Cámaras reunidas un candidato para la Vicepresidencia interina, y nombrará interinamente Secretarios de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado a pluralidad absoluta del Cuerpo legislativo, el Presidente presentará segundo candidato, y si fuere rechazado presentará tercer candidato, y si éste fuere igualmente rechazado, entonces las Cámaras elegirán por pluralidad absoluta, en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.

Artículo 58.º.— El Vicepresidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones hasta el resultado del juicio contra el propietario.

Artículo 59.º.— Por una ley que tendrá origen en la Cámara de Censores se determinarán los casos en que el Vicepresidente y Secretarios de Estado son responsables en común o en particular.

Artículo 60.º.— Corresponde además a la Cámara de Censores:

1. Escoger de la terna que remita el Poder Ejecutivo los individuos que deben formar el Tribunal Supremo de Justicia y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canonjías y prebendas vacantes;
2. Todas las leyes de imprenta, economía, plan de estudios y método de enseñanza pública;
3. Proteger la libertad de imprenta y nombrar los Jueces que deben ver en última apelación los juicios de ella;
4. Proponer reglamentos para el fomento de las artes y de las ciencias;
5. Conceder premios y recompensas nacionales a los que las merezcan por sus servicios a la República;
6. Decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres y a las virtudes y servicios de los ciudadanos;
7. Condenar a oprobio eterno a los usurpadores de la autoridad pública, a los grandes traidores y a los criminales insignes.

Artículo 61.º.— Los censores serán vitalicios.

Capítulo V

De la formación y promulgación de las Leyes

Artículo 62.º.— El Gobierno puede presentar a las Cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes.

Artículo 63.º.— El Vicepresidente y los Secretarios de Estado pueden asistir a las sesiones y discutir las leyes y los demás asuntos, mas no podrán votar.

Artículo 64.º.— Cuando la Cámara de Tribunales adopte un proyecto de ley lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula:

«La Cámara de Tribunales remite a la Cámara de Senadores el adjunto proyecto de ley; y cree que tiene lugar».

Artículo 65.º.— Si la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de Tribunales, con la siguiente fórmula:

«El Senado devuelve a la Cámara de Tribunales el proyecto de ley (con reforma o sin ella) y cree que debe pasarse al Ejecutivo para su ejecución».

Artículo 66.º.— Todas las Cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

Artículo 67.º.— Si una Cámara no aprobase las reformas o adiciones de otra y todavía la Cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso, podrá invitar por medio de una diputación de tres miembros a la reunión de las dos Cámaras para discutir aquel proyecto o la reforma o negativa que se le haya dado. Esta reunión de Cámaras no tendrá más objeto que el de entenderse, y cada una volverá a adoptar las deliberaciones que tengan por conveniente.

Artículo 68.º.— Adoptado el proyecto por dos Cámaras, se dirigirán al Presidente de la República dos copias firmadas por el Presidente y Secretarios de la Cámara a que corresponde la ley, con la siguiente fórmula:

«La Cámara de, con la aprobación de la de, dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre para que se promulgue».

Artículo 69.º.— Si la Cámara de Senadores se denegase a adoptar el proyecto de la de Tribunales, lo pasará a la de Censores, con la siguiente fórmula:

«La Cámara de Senadores remite a la de Censores el proyecto adjunto y cree que no es conveniente».

Entonces lo que determine la Cámara de Censores será definitivo.

Artículo 70.º.— Si el Presidente de la República creyese que la ley no es conveniente deberá, en el término de diez días cumplidos, devolverla a la Cámara que la dio, con sus observaciones y con la fórmula siguiente:

«El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo».

Artículo 71.º.— Las leyes que se dieran en los últimos diez días de las sesiones podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo hasta las próximas sesiones; y entonces deberá devolverlas con sus observaciones.

Artículo 72.º.— Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes con observaciones a las Cámaras, se reunirán éstas, y lo que decidieren a pluralidad se cumplirá, sin otra discusión ni observación.

Artículo 73.º.— Si el Poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones a las leyes las mandará publicar en esta fórmula: «Promúlguese».

Artículo 74.º.— Las leyes se promulgarán con esta fórmula: «N. de N., Presidente de la República peruana. Hacemos saber a todos los peruanos: que el Cuerpo legislativo decretó, y nosotros publicamos, la siguiente ley. (Aquí el texto de la ley) Mandamos, por tanto, a todas las autoridades de la República la cumplan y hagan cumplir».

El Vicepresidente la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponda, y la firmará el Presidente con el Vicepresidente y el respectivo Secretario de Estado.

Artículo 75.º.— Los proyectos de ley que tuviesen origen en el Senado pasarán a la Cámara de Censores, y si fueren allí aprobados tendrán fuerza de ley. Si los censores no aprobaran el proyecto de ley pasará a la Cámara de Tribunales y su decisión se cumplirá, como se ha dicho con respecto a la Cámara de Tribunales.

Artículo 76.º.— Los proyectos de ley iniciados en la Cámara de Censores pasarán al Senado: la sanción de éste tendrá fuerza de ley. Mas en el caso de negar su ascenso al proyecto se pasará, éste al Tribunal, el cual dará o negará su sanción, como en el caso del artículo anterior.

TÍTULO VI DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 77.º.— El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente vitalicio, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado.

Capítulo I Del Presidente

Artículo 78.º.— El Presidente de la República será nombrado la primera vez por la pluralidad absoluta del Cuerpo legislativo.

Artículo 79.º.— Para ser nombrado Presidente de la República se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y nativo del Perú;
2. Tener más de treinta años de edad;
3. Haber hecho servicios importantes a la República;
4. Tener talentos conocidos en la administración del Estado;
5. No haber sido condenado jamás por los tribunales ni aun por faltas leves.

Artículo 80.º.— El Presidente de la República es el Jefe de la Administración del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administración.

Artículo 81.º.— Por renuncia, muerte, enfermedad o ausencia del Presidente de la República, el Vicepresidente le sucederá en el mismo acto.

Artículo 82.º.— A falta del Presidente y Vicepresidente de la República se encargarán interinamente de la administración los Secretarios de Estado, debiendo presidir el más antiguo en ejercicio hasta que se reúna el Cuerpo legislativo.

Artículo 83.º.— Las atribuciones del Presidente de la República son:

1. Abrir las sesiones de las Cámaras y presentarles un mensaje sobre el Estado de la República;
2. Proponer a las Cámaras el Vicepresidente y nombrar por sí solo los Secretarios del despacho;
3. Separar por sí solo al Vicepresidente y a los Secretarios del despacho siempre que lo estime conveniente;
4. Mandar publicar, circular y hacer guardar las leyes;
5. Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, las leyes y los tratados públicos;
6. Mandar y hacer cumplir las sentencias de los tribunales de Justicia;
7. Pedir al Cuerpo legislativo la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días;
8. Convocar el Cuerpo legislativo para sesiones extraordinarias en el caso de que sea absolutamente necesario;
9. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa exterior de la República;
10. Mandar en persona los Ejércitos de la República, en paz y guerra. Cuando el Presidente se ausentare de la capital quedará el Vicepresidente encargado del mando de la República;
11. Cuando el Presidente dirige la guerra en persona podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales;
12. Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior dentro de los límites de sus departamentos, y fuera de ellos, con consentimiento del Cuerpo legislativo;
13. Nombrar todos los empleados del Ejército y Marina;
14. Establecer escuelas militares y escuelas náuticas;
15. Mandar establecer, hospitales militares y casas de inválidos;
16. Dar retiros y licencias. Conceder las pensiones de los militares y de sus familias conforme a las leyes, y arreglar según ellas todo lo demás consiguiente a este ramo;
17. Declarar la guerra en nombre de la República, previo el decreto del Cuerpo legislativo;
18. Conceder patentes de corso;
19. Cuidar de la recaudación e inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes;
20. Nombrar los empleados de Hacienda;
21. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianzas, treguas, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otras, debiendo preceder siempre la aprobación del Cuerpo legislativo;
22. Nombrar los Ministros públicos, Cónsules y subalternos del Departamento de Relaciones Exteriores;
23. Recibir Ministros extranjeros;
24. Conceder el pase o suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y escritos con anuencia del Poder a quien corresponda;
25. Proponer a la Cámara de Censores, en terna, individuos para el Tribunal Supremo de Justicia, y los que se han de presentar para los arzobispados, obispados, canónjías y prebendas;

26. Presentar al Senado para su aprobación uno de la lista de candidatos propuestos por el cuerpo electoral para Prefectos, Gobernadores y Corregidores;
27. Elegir uno de la terna de candidatos propuestos por el gobierno eclesiástico para curas y vicarios de las provincias;
28. Suspender hasta por tres meses a los empleados, siempre que haya causa para ello;
29. Conmutar las penas capitales decretadas a los reos por los tribunales;
30. Expedir, a nombre de la República, los títulos o nombramientos a todos los empleados.

Artículo 84.º.— Son restricciones del Presidente de la República:

1. El Presidente no podrá privar de su libertad a ningún peruano ni imponerlo por sí pena alguna;
2. Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno o más ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin poner al acusado a disposición del tribunal o Juez competente;
3. No podrá privar a ningún individuo de su propiedad sino en el caso que el interés público lo exija con urgencia, pero deberá preceder una justa indemnización al propietario;
4. No podrá impedir las elecciones ni las demás funciones que por las leyes competen a los Poderes de la República;
5. No podrá ausentarse del territorio de la República, ni tampoco de la capital, sin permiso del Cuerpo legislativo.

Capítulo II Del Vicepresidente

Artículo 85.º.— El Vicepresidente es nombrado por el Presidente de la República y aprobado por el Cuerpo legislativo, del modo que se ha dicho en el artículo 57.

Artículo 86.º.— Por una ley especial se determinará el modo de sucesión, comprendiendo todos los casos que pueden ocurrir.

Artículo 87.º.— Para ser Vicepresidente se requieren las mismas cualidades que para Presidente.

Artículo 88.º.— El Vicepresidente de la República es el Jefe del Ministerio.

Artículo 89.º.— Será responsable, con el Secretario del despacho del departamento respectivo, de la administración del Estado.

Artículo 90.º.— Despachará y firmará, a nombre de la República y del Presidente, todos los negocios de la Administración con el Secretario de Estado del departamento respectivo.

Artículo 91.º.— No podrá ausentarse del territorio de la República, ni de la capital, sin permiso del Cuerpo legislativo.

Capítulo III De los Secretarios de Estado

Artículo 92.º.— Habrá cuatro Secretarios del despacho, que despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vicepresidente.

Artículo 93.º.— Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a las órdenes del Ejecutivo que no estén firmadas por el Vicepresidente y Secretarios del despacho del departamento correspondiente.

Artículo 94.º.— Los Secretarios del despacho serán responsables, con el Vicepresidente, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitución, las leyes y los tratados públicos.

Artículo 95.º.— Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse en sus respectivos ramos y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.

Artículo 96.º.— Para ser Secretario de, Estado se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Tener treinta años cumplidos;
3. No haber sido jamás condenado en causa criminal.

TÍTULO VII DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I Atribuciones de este Poder

Artículo 97.º.— Los tribunales y Juzgados no ejercen otras funciones que la de aplicar leyes existentes.

Artículo 98.º.— Durarán los Magistrados y Jueces tanto cuanto duraren sus buenos servicios.

Artículo 99.º.— Los Magistrados y Jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos sino en los casos determinados por las leyes; cuya aplicación, en cuanto a los primeros, corresponde a la Cámara de Senadores, y a las cortes del distrito en cuanto a los segundos, con previo conocimiento del Gobierno.

Artículo 100.º.— Toda falta grave de los Magistrados y Jueces en el desempeño de sus respectivos cargos produce acción popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año por el órgano del Cuerpo electoral.

Artículo 101.º.— La justicia se administrará en nombre de la nación, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

Capítulo II De la Corte Suprema

Artículo 102.º.— La primera magistratura judicial del Estado residirá en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 103.º.— Ésta se compondrá de un Presidente, seis vocales y un Fiscal, divididos en las salas convenientes.

Artículo 104.º.— Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

1. La edad de treinta y cinco años;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial.

Artículo 105.º.— Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

1. Conocer de las causas criminales del Vicepresidente de la República, secretarios de Estado y miembros de las Cámaras cuando decretare el Cuerpo legislativo haber lugar a formación de causa;
2. Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional;
3. Examinar las bulas, breves y rescritos cuando se versen sobre materias civiles;
4. Conocer de las causas contenciosas de los Embajadores, Ministros residentes, cónsules y agentes diplomáticos;
5. Conocer de las causas de separación de los Magistrados de las Cortes de Distrito judicial y Prefectos departamentales;
6. Dirimir las competencias de las Cortes de Justicia entre sí y las de éstas con las demás autoridades;
7. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público;
8. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración en las Cámaras;
9. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes de justicia;
10. Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes de distrito por los medios que la ley establezca;
11. Ejercer, por último, la alta facultad directiva, económica y correccional sobre los tribunales y Juzgados de la nación.

Capítulo III De las Cortes de Distrito judicial

Artículo 106.º.— Para ser vocal de estas cortes es necesario:

1. Tener treinta años cumplidos;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Haber sido Juez de letras o ejercido la abogacía con crédito por cinco años.

Artículo 107.º.— Son atribuciones de las Cortes de Distrito judicial:

1. Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles del Fuero común, Hacienda pública, Comercio, Minería, Presas y Comisos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de conjuez;
2. Conocer de las competencias entre todos los Jueces subalternos de su distrito judicial;
3. Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Capítulo IV Partidos judiciales

Artículo 108.º.— En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales y en cada capital de partido habrá un Juez de letras con el Juzgado que las leyes determinen.

Artículo 109.º.— Las facultades de estos Jueces se reducen a lo contencioso y pueden conocer sin apelación en los negocios civiles hasta la cantidad de doscientos pesos.

Artículo 110.º.— Para ser Juez de letras se requiere:

1. La edad de veintiocho años;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser Abogado recibido en cualquier tribunal de la República;
4. Haber ejercido la profesión cuatro años con crédito.

Artículo 111.º.— Los Jueces de letras son responsables personalmente de su conducta ante las cortes de distrito judicial, así como los individuos de éstas lo son ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Capítulo V De la administración de justicia

Artículo 112.º.— Habrá Jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones, no debiéndose admitir demanda alguna civil o criminal de injurias sin este previo requisito.

Artículo 113.º.— El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

Artículo 114.º.— Las acciones fiscales no admiten conciliación.

Artículo 115.º.— No se conocen más que tres instancias en los juicios.

Artículo 116.º.— Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

Artículo 117.º.— Ningún peruano puede ser preso sin precedente información del hecho por el que merezca pena corporal y un mandamiento escrito del Juez ante quien ha de ser presentado, excepto en los casos de los artículos 84, restricción segunda, 123 y 133.

Artículo 118.º.— Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaración sin juramento, no difiriéndose ésta en ningún caso por más tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

Artículo 119.º.— In fraganti todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona y conducido a la presencia del Juez.

Artículo 120.º.— En las causas criminales el juzgamiento será público: Reconocido el hecho y declarado por jurados (cuando se establezcan) y la ley aplicada por los Jueces.

Artículo 121.º.— No se usará jamás del tormento ni se exigirá confesión al reo.

Artículo 122.º.— Queda abolida toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible la aplicación de la pena capital.

Artículo 123.º.— Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la República exigiere la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo, podrán las Cámaras decretarlo. Y si estas no se hallasen reunidas podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma función como medida provisional y dará cuenta de todo en la próxima apertura de las Cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Capítulo único

Artículo 124.º.— El gobierno superior político de cada departamento residirá en un Prefecto.

Artículo 125.º.— El de cada provincia en un Subprefecto.

Artículo 126.º.— El de los cantones en un Gobernador.

Artículo 127.º.— En cada pueblo cuyos habitantes no bajen de cien almas, por sí o en su comarca, habrá un Juez de paz.

Artículo 128.º.— Donde el vecindario en el pueblo o en su comarca pase de mil almas habrá (a más de un Juez de paz por cada doscientas) un Alcalde, y en donde el número de almas pase de mil, habrá por cada dos mil un alcalde.

Artículo 129.º.— Los destinos de Alcalde y de Jueces de paz son concejiles y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlos.

Artículo 130.º.— Los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores durarán en el desempeño de sus funciones por el término de cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Artículo 131.º.— Los Alcaldes y Jueces de paz se renovarán cada dos años, mas podrán ser reelegidos.

Artículo 132.º.— Las atribuciones de los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Alcaldes serán determinadas por la ley para mantener el orden y seguridad pública con subordinación gradual al Gobierno Supremo.

Artículo 133.º.— Les está prohibido todo conocimiento judicial: pero si la tranquilidad pública exigiese la aprehensión de algún individuo y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del Juez respectivo, podrán ordenarla, desde luego dando cuenta al Juzgado que compete dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquiera exceso que cometan estos Magistrados relativo a la seguridad individual o a la del domicilio, produce acción popular.

TÍTULO IX DE LA FUERZA ARMADA

Capítulo único

Artículo 134.º.— Habrá en la República una fuerza armada permanente.

Artículo 135.º.— La fuerza armada se compondrá del ejército de línea y de una escuadra.

Artículo 136.º.— Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

Artículo 137.º.— Habrá también un resguardo militar cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino.

TÍTULO X REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo único

Artículo 138.º.— Si pasados cuatro años después de jurada la Constitución se advirtiere que alguno de sus artículos merece reforma, se hará la proposición

por escrito, firmada por ocho miembros al menos de la Cámara de Tribunos y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara.

Artículo 139.º.— La proposición será leída por tres veces con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera deliberará la Cámara de Tribunos si la proposición podrá ser o no admitida a discusión, siguiéndose en todo lo demás lo prevenido para la formación de las leyes.

Artículo 140.º.— Admitida a discusión, y convencidas las Cámaras de la necesidad de reformar la Constitución, se expedirá una ley por la cual se mandará a los cuerpos electorales confieran a los Diputados de las tres Cámaras, poderes especiales para alterar o reformar la Constitución, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

Artículo 141.º.— En las primeras sesiones de la legislatura siguiente a la en que se hizo la moción sobre alterar o reformar la Constitución, será la materia propuesta y discutida, y lo que las Cámaras resuelvan se cumplirá, consultando el Poder Ejecutivo sobre la conveniencia de la reforma.

TÍTULO XI DE LAS GARANTÍAS

Capítulo único

Artículo 142.º.— La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la ley se garantizan a los ciudadanos por la Constitución.

Artículo 143.º.— Todos pueden comunicarse sus pensamientos de palabra, o por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

Artículo 144.º.— Todo peruano puede permanecer o salir del territorio de la República según le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

Artículo 145.º.— Toda casa de peruano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella sino por su consentimiento; y de día sólo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determine la ley.

Artículo 146.º.— Las contribuciones se repartirán proporcionalmente sin ninguna excepción ni privilegio.

Artículo 147.º.— Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones o a otros objetos.

Artículo 148.º.— Ningún género de trabajo, industria o comercio pueden ser prohibidos, a no ser que se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad y a la salubridad de los peruanos.

Artículo 149.º.— Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio exclusivo temporal, o resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Artículo 150.º.— Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitución, ni los derechos que corresponden a los peruanos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión.

—o0o—